

## RESOLUCIÓN No. 00609

### “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Resolución 3034 de 2023, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicados **Nos. 2023ER312897 del 28 de diciembre de 2023, 2024ER28038 del 02 de febrero de 2024, y 2024ER200021 del 25 de septiembre de 2024**, la sociedad AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, en calidad de autorizada de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LADRILLERA SANTA FE - FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales para ciento once (111) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la AK 14 No. 64 A - 70 Sur IN 1 / AK 1 No. 65 D - 58 Sur IN 4, en la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., predio con matrícula 50S-40433071, para la ejecución del proyecto “CIUDADELA DEL PORTAL”.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 05151 del 6 de diciembre 2024**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LADRILLERA SANTA FE – FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietaria y a favor de la sociedad AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de de ciento once (111) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la AK 14 No. 64 A - 70 Sur IN 1 / AK 1 No. 65 D - 58 Sur IN 4 de la ciudad de Bogotá D.C., predio con matrícula 50S 40433071, para la ejecución del proyecto “CIUDADELA DEL PORTAL”.

Que, el mencionado auto fue notificado personalmente el día 9 de diciembre de 2024, y publicado en el boletín legal de la entidad con fecha del 27 de diciembre de 2024.

**RESOLUCIÓN No. 00609**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, en la Carrera 14 No. 64 A – 70 Sur, barrio el porvenir de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-01016 del 13 de marzo de 2025**, en virtud del cual se establece:

**CONCEPTO TÉCNICO NO. SSFFS-01016 DEL 13 DE MARZO DE 2025**

“(…)

**RESUMEN CONCEPTO TECNICO**

Tala de: 14-Acacia decurrens, 27-Acacia melanoxylon, 67-Eucalyptus globulus, 1-Pinus patula, 1-Pinus radiata, 1-Pittosporum undulatum

**Total:**  
**Tala: 111**

**VI. OBSERVACIONES**

**CONCEPTO TÉCNICO 1 DE 1: ÁRBOLES AISLADOS EMPLAZADOS EN PREDIO PRIVADO:**

*Expediente SDA-03-2024-2462. Atendiendo el Auto de Inicio No. 05151 del 06/12/2024, se realizó visita técnica de evaluación silvicultural el día 12/12/2024 soportada mediante el acta JASC-20242510-31481, en donde se evaluó en su totalidad el inventario Forestal allegado comprendido por ciento once (111) individuos arbóreos emplazados en predio privado ubicado en la AK 14 64 A 70 SUR IN 1, en la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “Ciudadela del portal”.*

**ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES AUTORIZADAS:**

*El presente Concepto Técnico aplica ciento once (111) individuos arbóreos emplazados en predio privado considerados para tala en su totalidad (100%), teniendo en cuenta su estado maduro, sus regulares condiciones físicas y/o sanitarias actuales aunado a la interferencia directa que presentan con la ejecución de la obra, impiden considerar una actividad silvicultural diferente a la tala.*

*Los ciento once (111) individuos autorizados para tala pertenecen a especies Exóticas (100%). De igual manera, es importante precisar que, ciento diez (110) ejemplares (99.09 %) corresponden a especies*

## RESOLUCIÓN No. 00609

susceptibles al volcamiento y no aptas para el arbolado urbano, y uno (1) (0.91 %) es moderadamente resistente al bloqueo y traslado y apto para el arbolado urbano acorde con criterios de emplazamiento.

### **Compensación:**

El autorizado deberá garantizar la persistencia del recurso Forestal autorizado para tala compensando de manera monetaria a través de consignación, de acuerdo a lo establecido en el numeral VII del presente Concepto Técnico, ya que no se presentó diseño paisajístico aprobado; la cual, corresponde a \$ 318,699,372 (M/cte.) equivalentes a 599.74 IVP(s). Es importante precisar que, los recursos recaudados serán destinados a financiar las actividades de plantación y mantenimiento de la cobertura vegetal, incluidos en el Plan de Arborización y Jardinería del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” – JBB.

### **Generalidades:**

El autorizado deberá ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados de forma técnica, con personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá y de quien se deberá presentar tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan. Del mismo modo, el autorizado deberá ejecutar las talas autorizadas de manera gradual y de conformidad con el plan detallado de trabajo (PDT) asociado al cronograma de intervención silvicultural.

Al autorizado le corresponderá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas el trabajo social con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes de los tratamientos silviculturales a adelantar.

Al generarse madera comercial, el autorizado deberá solicitar el salvoconducto de movilización de madera respectivo; o bien, hacer entrega a esta Subdirección del informe Técnico del uso y/o disposición final que le dio a esta madera, después de realizar las intervenciones silviculturales autorizadas.

Por otro lado, se deberá entregar el Informe Técnico respectivo cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo que acoja el concepto Técnico, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin.

### **Medidas de manejo especial:**

El autorizado deberá seguir, de forma estricta, desde su inicio hasta la culminación de las obras, lo establecido en los siguientes documentos, actividades que serán objeto de seguimiento por parte de esta autoridad:

- Guía de arquitectura amigable con las aves y los murciélagos.
- Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada por la Resolución 1138 de 2013.
- Decreto 507 de 2023 “Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 00609**

**VII. OBLIGACIONES**

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación.

Nombre común	Volumen (m3)
Eucalipto común	70.642
Pino patula	0.046
Acacia japonesa	0.255
Acacia negra, gris	0.624
Pino candelabro	0.012
<b>Total</b>	<b>71.579</b>

*Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.*

*De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 599.74 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá*

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos ( M/cte)	599.74	274.74083	\$ 318,699,372
<b>TOTAL</b>			<b>599.74</b>	<b>274.74083</b>	<b>\$ 318,699,372</b>

**Nota 1.** Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

**Nota 2.** Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, ésta se realiza en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el

## RESOLUCIÓN No. 00609

*Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"*

**Nota 3.** *Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente*

*Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 225,040 (M/cte.) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano". El formato de recaudo mencionado debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA o quien haga sus veces, podrá realizar visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023 (o las que modifiquen o sustituyan). Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, el titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.*

(...)"

### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, el párrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", estableció que "(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen

## RESOLUCIÓN No. 00609

*intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)*”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Resolución 213 de 1977 del INDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por la DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas en dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares (MINIAMBIENTE) 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

## RESOLUCIÓN No. 00609

*“(…) Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

**Parágrafo.** *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (…).”*

Que, la misma normativa establece: en su artículo 2.2.1.2.1.2. **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”,* en desarrollo de la citada normatividad esta Autoridad procederá a imponer las obligaciones ambientales respectivas, tal y como quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala: **“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (…).”*

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

*“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o*

## RESOLUCIÓN No. 00609

*en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).*

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021 y 3034 de 2023 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)*”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 “*Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones*”, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, para la liquidación del concepto de evaluación, se acoge a lo previsto en la Resolución 3034 de 2023, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

## RESOLUCIÓN No. 00609

Que, de conformidad con el principio de prevención establecido en el título I, artículo primero numeral 9 de la ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*, las medidas tomadas para evitar o mitigar los riesgos que conlleva el desarrollo de proyectos, obras o actividades serán de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo de la citada normatividad, las actividades de aprovechamiento forestal deben ejecutarse bajo medidas de mitigación que minimicen los posibles impactos negativos a los ecosistemas derivados de la pérdida del recurso arbóreo y garanticen un desarrollo sostenible. En ese sentido, con el fin de preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente, la ejecución de las actividades silviculturales deberán desarrollarse gradualmente, salvaguardando entre otros aspectos, la calidad del aire.

Que, de conformidad con el literal I del artículo 9° del capítulo IV *“Competencias en Materia de Silvicultura Urbana”* del Decreto 531 de 2010, *“(…) la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. (...) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...)”*

En consideración a lo anterior, una vez verificado el certificado de libertad y tradición aportado por la solicitante, se comprobó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40433071, es de propiedad de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LADRILLERA SANTA FE – FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7; en igual sentido, revisado el escrito de autorización otorgado por la propietaria del predio objeto de intervención silvicultural, esta Autoridad evidencia que la sociedad AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, se encuentra plenamente legitimada en la causa por activa para actuar en calidad de autorizada y solicitante del trámite ambiental requerido.

Así las cosas, y de acuerdo con el numeral segundo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgará a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LADRILLERA SANTA FE – FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40433071 y a la sociedad AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, el permiso para llevar a cabo la intervención silvicultural, tal y como quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 00609

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-01016 del 13 de marzo de 2025**, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a pagar por el autorizado por concepto de Compensación y Evaluación, tal y como se expuso en el aparte de “*Consideraciones Técnicas*” de esta Resolución.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2024-2462, copia del recibo No. 6129189 con fecha del 10 de enero de 2024, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS (\$225.040) M/cte., realizado por la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT. 800.185.295-1, por concepto de Evaluación, mediante el código E 08-815 PERMISO TALA PODA TRANS. REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que, asimismo se observa copia del recibo No. 6129218 con fecha del 10 de enero de 2024, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$460.520) M/cte., realizado por la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT. 800.185.295-1, por concepto de Evaluación, mediante el código E 08-815 PERMISO TALA PODA TRANS. REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que, según el Concepto Técnico No. **SSFFS-01016 del 13 de marzo de 2025**, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS (\$225.040) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, en el mismo sentido, se evidencia que la sociedad AMARILO S.A.S. con NIT. 800.185.295-1, efectuó un doble pago por concepto de evaluación, lo que ha generado un exceso en el monto abonado. En consecuencia, esta Autoridad procederá a realizar la devolución de la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$460.520) M/cte.**, correspondiente al pago efectuado en el último recibo, con el fin de regularizar la situación y asegurar que no exista un pago indebido. La devolución se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos y dentro de los plazos correspondientes para garantizar la transparencia y correcta gestión ante la Subdirección financiera de esta entidad.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LADRILLERA SANTA FE – FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de

**RESOLUCIÓN No. 00609**

propietaria y a favor de la sociedad AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TALA** de ciento once (111) individuos arbóreos de las siguientes especies: "14-Acacia decurrens, 27-Acacia melanoxylon, 67-Eucalyptus globulus, 1-Pinus patula, 1-Pinus radiata, 1-Pittosporum undulatum", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-01016 del 13 de marzo de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Avenida carrera 14 No. 64 A - 70 Sur IN 1, barrio el Porvenir en la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., predio con matrícula 50S-40433071, para la ejecución del proyecto "CIUDADELA DEL PORTAL".

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el autorizado deberá presentar el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural; en caso de surgir alguna modificación, deberá informarla a esta Autoridad Ambiental con antelación a la ejecución de las actividades silviculturales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural, se deberá ejecutar, de manera gradual, las actividades silviculturales autorizadas de acuerdo con el avance de estos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El autorizado en ningún caso podrá ejecutar la totalidad de las talas autorizadas, de forma masiva e inmediata.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
1	EUCALIPTO COMÚN	0.87	18.5	0.383	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
2	EUCALIPTO COMÚN	0.34	8	0.011	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
3	EUCALIPTO COMÚN	1.32	18.6	0.882	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
5	EUCALIPTO COMÚN	0.5	10	0.024	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
6	EUCALIPTO COMÚN	0.73	18.3	0.27	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
8	EUCALIPTO COMÚN	0.83	16.1	0.414	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
9	EUCALIPTO COMÚN	1.27	25.5	1.61	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

**RESOLUCIÓN No. 00609**

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
10	EUCALIPTO COMÚN	0.46	10.1	0.01	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
11	EUCALIPTO COMÚN	1.47	22.1	1.898	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
12	EUCALIPTO COMÚN	1.63	24.1	2.398	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
13	EUCALIPTO COMÚN	0.63	14.3	0.201	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
14	EUCALIPTO COMÚN	0.27	7	0	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
15	EUCALIPTO COMÚN	1.3	28.6	1.638	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
16	EUCALIPTO COMÚN	0.57	10.6	0.101	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
17	EUCALIPTO COMÚN	0.38	9	0.021	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
22	EUCALIPTO COMÚN	0.52	18	0.129	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
36	EUCALIPTO COMÚN	0.63	15	0.19	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
41	EUCALIPTO COMÚN	0.8	20	0.397	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
48	EUCALIPTO COMÚN	1.7	25	2.484	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
49	EUCALIPTO COMÚN	1.35	26	1.653	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
50	EUCALIPTO COMÚN	1.22	28	1.421	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
51	EUCALIPTO COMÚN	1.3	27	2.179	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
52	EUCALIPTO COMÚN	0.27	8	0	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
53	EUCALIPTO COMÚN	0.39	12	0.036	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
54	EUCALIPTO COMÚN	1.27	24	1.386	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
55	EUCALIPTO COMÚN	0.3	7	0.021	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
56	EUCALIPTO COMÚN	1.6	27	2.445	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
57	EUCALIPTO COMÚN	1.47	27	2.27	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

**RESOLUCIÓN No. 00609**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
83	EUCALIPTO COMÚN	0.53	12	0.08	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
84	EUCALIPTO COMÚN	1.6	28	2.811	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
85	EUCALIPTO COMÚN	1.76	30	3.698	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
86	EUCALIPTO COMÚN	1.5	30	2.686	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
87	EUCALIPTO COMÚN	0.85	22	0.517	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
89	EUCALIPTO COMÚN	0.54	10	0.042	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
90	EUCALIPTO COMÚN	0.79	18	0.358	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
91	EUCALIPTO COMÚN	1.04	18	0.723	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
92	EUCALIPTO COMÚN	0.98	18	0.642	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
93	EUCALIPTO COMÚN	1.03	20	0.76	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
94	EUCALIPTO COMÚN	0.35	10	0.029	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
95	EUCALIPTO COMÚN	1.22	27	1.421	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
98	EUCALIPTO COMÚN	0.5	10	0.06	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
99	EUCALIPTO COMÚN	0.71	20	0.361	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
100	EUCALIPTO COMÚN	1.09	22	0.964	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
101	EUCALIPTO COMÚN	1.34	25	1.715	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
102	EUCALIPTO COMÚN	1.04	25	1.033	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
103	EUCALIPTO COMÚN	0.39	10	0	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
104	EUCALIPTO COMÚN	0.93	22	0.702	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
105	EUCALIPTO COMÚN	1.08	20	0.891	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

**RESOLUCIÓN No. 00609**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
106	EUCALIPTO COMÚN	0.62	14	0.184	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
107	EUCALIPTO COMÚN	1.11	22	1.059	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
108	EUCALIPTO COMÚN	0.88	23	0.666	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
109	EUCALIPTO COMÚN	1.5	30	2.686	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
110	EUCALIPTO COMÚN	2.27	30	6.151	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
111	EUCALIPTO COMÚN	0.37	10	0.02	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
134	EUCALIPTO COMÚN	1.13	25	1.219	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
135	ACACIA JAPONESA	0.38	10	0	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
136	ACACIA JAPONESA	0.17	5	0	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
137	ACACIA JAPONESA	0.18	5	0	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
138	EUCALIPTO COMÚN	0.45	8	0.058	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
140	EUCALIPTO COMÚN	1.98	20	2.433	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
141	ACACIA JAPONESA	0.18	4	0	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
142	EUCALIPTO COMÚN	0.98	20	0.688	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
825	ACACIA NEGRA, GRIS	0.45	8	0.048	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
873	ACACIA NEGRA, GRIS	0.75	12	0.242	Malo	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
874	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.16	4	0	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
875	EUCALIPTO COMÚN	1.98	22	3.182	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
876	EUCALIPTO COMÚN	0.77	15	0.34	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
877	EUCALIPTO COMÚN	1.67	23	2.53	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
878	EUCALIPTO COMÚN	1	15	0.573	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

**RESOLUCIÓN No. 00609**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
879	EUCALIPTO COMÚN	1.62	22	2.381	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
880	EUCALIPTO COMÚN	1.36	19	1.413	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
881	EUCALIPTO COMÚN	1.05	20	0.842	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
882	ACACIA NEGRA, GRIS	0.65	9	0.081	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
883	EUCALIPTO COMÚN	0.63	15	0.227	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
884	PINO PATULA	0.49	10	0.046	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
885	ACACIA NEGRA, GRIS	0.72	10	0.149	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
973	PINO CANDELABRO	0.35	4	0.012	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1865	EUCALIPTO COMÚN	0.39	6.1	0.025	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1933	ACACIA JAPONESA	0.35	4	0.012	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1934	ACACIA JAPONESA	0.32	3.5	0.006	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
1935	ACACIA JAPONESA	0.38	3.5	0.007	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1936	ACACIA JAPONESA	0.35	3.8	0.006	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1937	ACACIA JAPONESA	0.33	4.1	0.01	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1938	ACACIA JAPONESA	0.33	3.8	0.008	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1939	ACACIA JAPONESA	0.33	3.9	0.007	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1940	ACACIA JAPONESA	0.28	3.8	0.004	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1941	ACACIA JAPONESA	0.33	4.1	0.015	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1942	ACACIA JAPONESA	0.38	4.3	0.014	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1943	ACACIA JAPONESA	0.38	3.8	0.007	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

**RESOLUCIÓN No. 00609**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
1944	ACACIA JAPONESA	0.44	4.2	0.018	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1945	ACACIA JAPONESA	0.38	4	0.026	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1946	ACACIA JAPONESA	0.32	4.1	0.019	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1947	ACACIA JAPONESA	0.25	4.3	0.003	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1948	ACACIA JAPONESA	0.41	4.3	0.014	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1949	ACACIA JAPONESA	0.32	3.7	0.006	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1950	ACACIA JAPONESA	0.38	3.8	0.01	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1951	ACACIA JAPONESA	0.42	3.8	0.017	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1952	ACACIA JAPONESA	0.48	3.8	0.017	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1955	ACACIA JAPONESA	0.38	4.6	0.019	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1956	ACACIA NEGRA, GRIS	0.28	3.2	0.005	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1958	ACACIA JAPONESA	0.27	3.3	0.005	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1967	ACACIA JAPONESA	0.28	3.8	0.005	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1986	ACACIA NEGRA, GRIS	0.54	5.3	0.017	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1987	ACACIA NEGRA, GRIS	0.45	5.6	0.021	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1988	ACACIA NEGRA, GRIS	0.29	3.7	0.004	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1989	ACACIA NEGRA, GRIS	0.32	5.1	0.011	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1990	ACACIA NEGRA, GRIS	0.43	7.1	0.009	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1991	ACACIA NEGRA, GRIS	0.33	4.6	0.012	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1992	ACACIA NEGRA, GRIS	0.21	4.3	0.002	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala
1993	ACACIA NEGRA, GRIS	0.38	5.6	0.023	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

**RESOLUCIÓN No. 00609**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Concepto Tecnico
1994	ACACIA NEGRA, GRIS	0.22	3	0	Regular	LADRILLERA SANTA FE COSTADO ORIENTAL	Tala

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LADRILLERA SANTA FE – FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietaria y la sociedad AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-01016 del 13 de marzo de 2025, puesto que hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LADRILLERA SANTA FE – FIDUBOGOTÁ con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietaria y la sociedad AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-01016 del 13 de marzo de 2025, compensará mediante **CONSIGNACIÓN** de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$318.699.372) M/cte., que corresponden a 274.74083 SMMLV y equivalen a 599.74 IVP(s), bajo el código C17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La mencionada consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2024-2462, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación la autorizada podrá solicitar la reliquidación del valor de la compensación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento

## RESOLUCIÓN No. 00609

a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

**ARTÍCULO CUARTO.** La autorizada solicitará el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia de la actividad silvicultural realizada, correspondiente al traslado de un volumen total de 71.579m<sup>3</sup>, discriminados de la siguiente manera: Eucalipto común (70.642m<sup>3</sup>); Pino patula (0.046m<sup>3</sup>); Acacia japonesa (0.255 m<sup>3</sup>); Acacia negra, gris (0.624m<sup>3</sup>); Pino candelabro (0.012m<sup>3</sup>).

**ARTÍCULO QUINTO** La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, la autorizada deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La autorizada deberá seguir, de forma estricta, desde su inicio hasta la culminación de las obras, lo establecido en los siguientes documentos que contienen lineamientos y obligaciones que deberán ser atendidas en cada etapa de la intervención silvicultural, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta autoridad:

- Decreto 582 de 2023 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de Ecurbanismo y Construcción Sostenible del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*.
- Guía de arquitectura amigable con las aves y los murciélagos.
- Decreto 507 de 2023 *"Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C."*

**ARTICULO SÉPTIMO.** Una vez finalizadas la actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución establecidas en el presente acto administrativo, la autorizada radicará ante la Secretaría Distrital de Ambiente el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el enlace

## RESOLUCIÓN No. 00609

<http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

**PARÁGRAFO.** Así mismo, presentará semestralmente a esta Autoridad, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe en donde se detalle con imágenes, mapas, cronogramas y demás material que evidencie el avance de las actividades silviculturales, el éxito de las medidas compensatorias y el estado de los árboles a conservar.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La autorizada deberá ejecutar los tratamientos silviculturales previstos en el presente acto administrativo, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá vigente. Las intervenciones relacionadas con el manejo silvicultural deberán ser programadas y ejecutadas por personal idóneo en la materia, garantizando que dichas acciones sean supervisadas por un profesional con experiencia en silvicultura urbana, y de quien se deberá presentar tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan. Todo el proceso deberá llevarse a cabo con el objetivo de minimizar los riesgos para la integridad de las personas, la preservación de los bienes públicos y privados, así como para evitar afectaciones a la circulación vehicular y peatonal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las actividades de aprovechamiento forestal interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tubería de gas y/u otros tipos de redes de la infraestructura de servicios públicos del distrito, se deberá solicitar el debido permiso con la entidad prestadora del servicio público, para evitar situaciones de riesgo al personal que labora en el aprovechamiento forestal y para evitar eventuales suspensiones de los servicios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Dar cumplimiento al Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en lo relacionado al manejo, acopio, transporte y disposición de los Aceites y Lubricantes utilizados durante las labores de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO NOVENO.** Para el desarrollo de obras de infraestructura la autorizada deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *"Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones"* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la fauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, la autorizada deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la

## RESOLUCIÓN No. 00609

Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Si durante la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, mediante el presente acto administrativo, se detecta la presencia de especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífita, rupícola y/o terrestre, para el desarrollo del proyecto en las áreas objeto de intervención; el autorizado deberá, previo visto bueno de esta autoridad ambiental, realizar el rescate, traslado y/o reubicación de estos individuos, para garantizar la conservación de las especies vedadas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos del rescate, traslado y/o reubicación especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífita, rupícola y/o terrestre, que se detecten en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, la autorizada deberá presentar una propuesta de manejo, teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos establecido en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos; frente a la cual la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunciará sobre su viabilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de no detectar la presencia de estas especies en los individuos arbóreos permisionados para TALA, la autorizada deberá presentar un informe con registro fotográfico y demás material que permita establecer la veracidad de la NO presencia de las familias botánicas descritas en el presente artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.** Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte de la solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

**PARÁGRAFO.** En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, la autorizada deberá informar y presentar la documentación ante esta

## RESOLUCIÓN No. 00609

autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará las visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 3034 de 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El presente permiso no exime al beneficiario de solicitar las demás autorizaciones requeridas para el desarrollo de la obra o actividad ante las autoridades administrativas distritales competentes, conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LADRILLERA SANTA FE FIDUBOGOTÁ, con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 7 - 37 Piso 3, en la ciudad Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad AMARILO S.A.S., con NIT. 800.185.295-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 11 A - 27, en la ciudad Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo

**RESOLUCIÓN No. 00609**

Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo del año 2025**



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Elaboró:**

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ                      CPS:        SDA-CPS-20250221        FECHA EJECUCIÓN:                      17/03/2025

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ                      CPS:        SDA-CPS-20250221        FECHA EJECUCIÓN:                      18/03/2025

**Revisó:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ                              CPS:        SDA-CPS-20250426        FECHA EJECUCIÓN:                      21/03/2025

**Aprobó:**

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      21/03/2025

Expediente: SDA-03-2024-2462